



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 88901/2021

TJ/I-42803/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3114/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-42803/2021, en 140 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 88901/52021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DEILGA

BID/EOR





Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
 88901/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-
 42803/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
 DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y
 OBLIGACIONES FISCALES DE LA
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
 FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT.
 Dato Personal Art. 186 LT.
 Dato Personal Art. 186 LT.
 Dato Personal Art. 186 LT.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA
 EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
 LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
 Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
 sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.
 88901/2021, interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de representante legal de la parte actora
 en el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por la
 Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha
 veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, en los autos del juicio
 de nulidad TJ/I-42803/2021, en cuyos puntos resolutivos se
 determina:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es
 COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de
 lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESSEE EN EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones indicadas a lo largo del segundo considerando de esta resolución.

TERCERO.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ de la resolución impugnada, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su apoderada legal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de:

"...la resolución con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 14 de veintidós de julio de dos mil veintiuno, por la cual el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, le determinó un crédito fiscal en materia de impuesto predial respecto de los bimestres primero al sexto de dos mil dieciséis y primero de dos mil dieciocho al sexto de dos mil veinte, con sus actualizaciones y accesorios, por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relativo al inmueble ubicado en calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta catastral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

[La parte actora controvierte la determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por omisión de pago de impuesto predial de los bimestres del primero al sexto del dos mil dieciséis y del primero del dos mil dieciocho al sexto del dos mil veinte, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestando desconocer el procedimiento del que derivó el mismo.]

2. En auto dictado con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.
3. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que transcurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
4. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, cuyos puntos resolucivos quedaron transcritos.
5. La sentencia se notificó a la parte actora el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el doce de noviembre del mismo año, como consta en los autos del juicio indicado.

6. Inconforme con dicha sentencia, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de representante legal de la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 88901/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto dictado el catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación, de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El apelante señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la veintisiete, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen, reconoció la validez de la determinante de crédito fiscal controvertida al considerar que es infundado que haya operado la prescripción en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues la misma no es aplicable a actos de carácter fiscal, asimismo, señaló que es legal la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial del veinticinco de enero del dos mil veintiuno, así como la notificación del oficio de

fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, pues al no encontrar a la parte actora ni su representante legal, se dejaron citatorios por instructivo, acorde a lo dispuesto por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Por otro lado, consideró que la determinante de crédito fiscal controvertida fue emitida por autoridad competente y que dicha autoridad sí señaló los periodos omitidos por concepto de impuesto predial, así como los valores considerados para determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble, señalando los cálculos que llevó a cabo para determinar el monto del crédito fiscal y de las multas.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

"IV.- Estudio de fondo. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, de acuerdo con la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio del escrito de demanda.

A.- La representación de la parte actora como conceptos de impugnación primero y segundo manifestó sustancialmente que, el procedimiento por el cual la autoridad demandada determinó la existencia de un crédito fiscal ha prescrito en razón de lo que establecen los artículos 93 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En apreciación de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional los argumentos en estudio resultan infundados por los razonamientos que a continuación se apuntan:

El párrafo segundo del artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece:

Artículo 1o.- (...)

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en la Ciudad de México; las actuaciones de la Secretaría de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.
(...)

De la porción textual transcrita se tiene que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México no cobra aplicabilidad en tratándose de actos y procedimientos administrativos de carácter fiscal.

Por el contrario, en los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, y solamente no se excluyen de la aplicación de aquella ley lo relativo a las multas administrativas derivadas de infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local, verbigracia, violaciones en materia urbanística, establecimientos mercantiles o en materia ambiental.

En síntesis, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México no tiene aplicación sobre la resolución con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de julio de dos mil veintiuno, así como en el procedimiento del que derivó, debido a que este acto y este procedimiento se rigen específicamente por las disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México.

B.- La representación de la parte actora como tercer concepto de impugnación expresó medularmente que la autoridad fiscal debió notificar personalmente el acto que se controvierte en su domicilio fiscal, a través de su representante legal, y en caso de no encontrarlo dejar citatorio con alguna persona vinculada con la empresa, para la celebración de la diligencia de notificación, al día hábil siguiente, o en su defecto con un vecino, y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se tendría que efectuar por medio del buzón tributario.

Esta Primera Sala Ordinaria jurisdiccional considera que el argumento en estudio es infundado en atención con lo que enseguida se expone:

El artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el

notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

De la disposición normativa transcrita se advierte que, las notificaciones personales en materia fiscal se harán en el último domicilio que los particulares hayan señalado, las que se entenderán con su destinatario y ante su ausencia con su representante o autorizado, y a su falta, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el destinatario espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado el citatorio se dejará con un vecino, y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo. Efectuada la citación y sin haber sido atendida, la notificación se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, en caso de negarse a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se llevará a cabo por instructivo, lo que se procederá también en el caso de que el domicilio se encuentre cerrado.

En el caso concreto, la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial con número de folio 5 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se hizo en los siguientes términos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Mientras que la notificación del oficio número
5 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de
julio de dos mil veintiuno fue diligenciada de la siguiente forma:

a) Citatorio:

CITATORIO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) Acta de notificación:



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En las imágenes reproducidas se observa que el veinticinco de enero y el dos de agosto de dos mil veintiuno, los notificadores actuantes levantaron citatorios al no haber encontrado a la parte actora o a su representante, realizándolos por instructivo dado que el vecino del número oficial contiguo se negó a recibirlos. Y que al no haber sido atendidos dichos citatorios las notificaciones del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de enero de dos mil veintiuno y de la resolución impugnada se realizaron también por instructivo.

En consecuencia, si los notificadores no encontraron a la parte actora ni a su representante legal en el domicilio a notificar el mencionado requerimiento y la resolución impugnada, procediendo a levantar citatorios ante estas ausencias, llevándolos a cabo por instructivo en virtud de que el vecino del domicilio adyacente se negó a recibirlos, tales diligencias de notificación se encuentran apegadas a lo que ordena el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

C.- La representación de la parte actora como cuarto concepto de impugnación expuso sustancialmente que, en la resolución impugnada no se precisaron cuáles fueron los periodos en que se incumplió la obligación fiscal; y que el artículo 130 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México establece cómo se calculará el impuesto predial, pero en la resolución que se impugna es efectuado bajo otro procedimiento.



39

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Como se observa de las imágenes anteriores, la autoridad demandada al determinar el crédito fiscal ahí consignado, señaló cuales eran los periodos omitidos por concepto de impuesto predial que corresponden del primero al sexto de dos mil dieciséis, primero al sexto de dos mil dieciocho, primero al sexto de dos mil diecinueve y primero al sexto de dos mil veinte, y para determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble materia del impuesto predial tomó en consideración los años, metros cuadrados de suelo, valor unitario del suelo, metros cuadrados de construcción, valores unitarios de construcción, uso, nivel, clase, año de construcción e instalaciones especiales.

Ahora bien, el artículo 130 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México señala la tarifa por virtud de la cual se calculará el valor del impuesto predial:

ARTICULO 130.- El Impuesto Predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

I. TARIFA.

RANGO	LÍMITE INFERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LÍMITE SUPERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	PORCENTAJE PARA APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	\$ 0.12	\$ 194,006.65	\$ 202.22	0.01750
B	\$ 194,006.65	\$ 388,012.71	\$ 235.06	0.03336
C	\$ 388,012.72	\$ 776,026.88	\$ 297.68	0.10426
D	\$ 776,026.89	\$ 1,164,039.58	\$ 689.14	0.12793
E	\$ 1,164,039.59	\$ 1,552,053.77	\$ 1,169.51	0.13121
F	\$ 1,552,053.78	\$ 1,940,066.46	\$ 1,662.16	0.15250
G	\$ 1,940,066.47	\$ 2,328,079.14	\$ 2,234.76	0.15760
H	\$ 2,328,079.15	\$ 2,716,093.35	\$ 2,826.51	0.17220
I	\$ 2,716,093.36	\$ 3,104,106.04	\$ 3,473.06	0.18009
J	\$ 3,104,106.05	\$ 3,492,120.25	\$ 4,149.26	0.18533
K	\$ 3,492,120.26	\$ 3,880,132.91	\$ 4,845.12	0.19103
L	\$ 3,880,132.92	\$ 4,268,145.62	\$ 5,562.40	0.19622
M	\$ 4,268,145.63	\$ 4,656,529.33	\$ 6,299.16	0.020729
N	\$ 4,656,529.34	\$ 13,969,586.47	\$ 7,078.22	0.022383
O	\$ 13,969,586.48	\$ 29,402,268.88	\$ 27,250.30	0.022395
P	\$ 29,402,268.89	En adelante	\$ 60,694.47	0.023281

Tarifa que fue tomada en cuenta el determinarse el valor catastral del inmueble objeto de este juicio, como se advierte de la ya reproducida página siete de la resolución impugnada:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De modo que si la autoridad al determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble del cual derivó la determinación de crédito impugnada, tomó en cuenta lo establecido por el artículo 130 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México así como los años, metros cuadrados de suelo, valor unitario del suelo, metros cuadrados de construcción, valores unitarios de construcción, uso, nivel, clase, año de construcción e instalaciones especiales del inmueble fiscalizado, dicha resolución no deviene en ilegal pues todos estos motivos contribuyen a la adecuada motivación de aquella resolución.

En síntesis, contrario a lo que manifestó la representación de la parte actora, la autoridad al determinar presuntivamente el valor catastral sí tomo en consideración lo previsto por el artículo 130 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, y a fin de motivar adecuadamente dicha resolución, tomó en consideración diversas circunstancias del inmueble, por lo que no conduce a declarar su nulidad por esos motivos.

D.- La representación de la parte actora como quinto concepto de nulidad arguyó que la resolución impugnada no fue emitida por funcionario competente.

A juicio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional el argumento en estudio es infundado de acuerdo con las subsecuentes consideraciones:

El artículo 245 en sus fracciones III, IV y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala:

Artículo 245.- Corresponde a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales:

(...)

III. Determinar, notificar y cobrar las contribuciones, aprovechamientos y productos, actualización y sus respectivos accesorios, señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y en los acuerdos del Ejecutivo Federal;

IV. Imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales de la Ciudad de México y a las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarias locales, con base en los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

(...)

XV. Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales de la Ciudad de México, así como las garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables.

De las porciones textuales inscritas se tiene que el titular de la Dirección de Créditos y Obligaciones Fiscales adscrito a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tiene entre sus facultades reglamentarias las referentes a determinar, notificar y cobrar las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, así como la relativa a imponer y hacer efectivas las sanciones por infracciones a las leyes fiscales de la Ciudad de México.

En ese contexto, en la resolución impugnada la autoridad fiscal fundamentó su competencia de la siguiente forma:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se aprecia de la anterior imagen la autoridad demandada fundamentó su competencia entre otros dispositivos legales, principalmente en las fracciones I, II, III, IV y XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Consecuentemente, es por demás evidente que, por un lado, la autoridad fiscal emisora de la resolución impugnada es competente para dictarla y, por otro lado, que la resolución impugnada en cuanto a la competencia se encuentra debidamente fundamentada.

E.- La representación de la parte actora como sexto y noveno conceptos de impugnación aduce que, en la imposición de las multas no fue considerada la capacidad económica del particular, así como cualquier otro elemento que permita individualizar la norma al caso concreto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esa tesitura, los fundamentos que la autoridad fiscal tomó en consideración para cuantificar estas multas fueron los artículos 468 y 471 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México que disponen:

ARTÍCULO 468.- Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de \$543.00 a \$939.00, por cada requerimiento.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a la sanción impuesta en el párrafo anterior, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad.

(...)

ARTICULO 471.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, de conformidad con este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

(...)

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos; tratándose de los derechos por el suministro de agua, se aplicará del 30% al 60% de la contribución omitida.

(...)

De los enunciados normativos en cita se desprende que cuando los contribuyentes omitan cumplir con alguno de los requerimientos a que hace alusión el diverso 88, se impondrá una multa de entre la cantidad mínima de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la cantidad máxima de \$

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX); y que cuando la omisión de una o varias infracciones origine la omisión del pago de contribuciones, y sean descubiertas mediante las facultades de las autoridades fiscales, se aplicará una multa de entre la cantidad mínima de su sesenta por ciento y una cantidad máxima del noventa por ciento de las contribuciones omitidas.

En ese orden de ideas, si la autoridad fiscal demandada impuso veinticinco multas, de las cuales veinticuatro fueron aplicadas en virtud de que al determinar el crédito fiscal en materia de impuesto predial identificó que los bimestres comprendidos del primero al sexto de dos mil dieciséis y primero al sexto de dos mil veinte no habían sido cubiertos, imponiendo a razón de estos créditos omitidos la sanción resultante de su sesenta por ciento de acuerdo con la fracción II del artículo 471 del Código Fiscal de la Ciudad de México; y la restante multa fue impuesta dado que el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, no fue atendido, aplicándose la sanción por la cantidad de **QUINIENTOS** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es manifiesto que en cuanto a su motivación no requerían de mayores consideraciones que los ahí señalados, puesto que dichas sanciones se impusieron a razón de su mínimo, por lo tanto, la verificación de estas infracciones y la cita legal en donde se encuentra prevista su aplicación, basta para que estas se consideren debidamente fundadas y motivadas.

Sirviendo de sustento por analogía, la jurisprudencia VIII.2o. J/21 en materia administrativa de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así como por analogía la jurisprudencia 2a./J. 127/99 en materia administrativa de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

F.- La representación de la parte actora como séptimo concepto de nulidad refirió que, en la resolución impugnada se omitió señalar e indicar el procedimiento que utilizó para determinar las cantidades ahí determinadas, al no advertirse las operaciones que determinaron las sumas contenidas en aquel acto.

En apreciación de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional el argumento en estudio resulta infundado por los razonamientos que a continuación se apuntan:

Como se ha dicho en líneas anteriores, en la resolución impugnada en sus páginas cinco a nueve, se inscribió:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

47

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como es de apreciarse de estas imágenes, a partir de la determinación presuntiva efectuada, en la resolución impugnada se señaló los impuestos emitidos (A), los impuestos pagados (B), los impuestos omitidos ($A-B=C$); el índice nacional de precios más reciente sobre el índice nacional de precios más antiguo y su factor de actualización (D); los impuestos actualizados ($C \times D = E$); actualizaciones ($E - C = F$); tasas de recargos (G); recargos ($E \times G = H$); multas por contribuciones omitidas ($C \times 60\% = I$); y sus totales ($C + F + H + I = J$), de estas operaciones resultó la cantidad total a pagar de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por consiguiente, contrario a lo que manifiesta la representación de la parte actora, la autoridad fiscal sí precisó las operaciones que la llevaron a determinar el crédito fiscal impugnado.

G.- La representación de la parte actora como noveno y último concepto de impugnación argumentó que, la resolución impugnada se tilda de ilegal pues se le discrimina por la ubicación del inmueble revisado, así como que resulta procedente la condonación parcial del pago del impuesto predial por ser un adulto mayor que no cuenta con ingresos fijos, en términos del artículo 282 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que el argumento sujeto a análisis deviene infundado por las siguientes razones.

El artículo 282 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece:

ARTICULO 282.- Los adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota de \$52.00 pesos bimestrales.

Dichos contribuyentes también gozarán de la reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio que se curse, determinados por el Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos en el mismo ejercicio. Dicha reducción tendrá efectos retroactivos a partir del primer bimestre del ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud, solo en el caso de que existan adeudos no cubiertos por el sujeto obligado.

IV. Precisado lo anterior se procede al estudio del segundo agravio planteado por la parte apelante, mismo en el que señala que la sentencia es ilegal por estar indebidamente fundada, ya que no se le otorgó a la actora término para formular la ampliación de demanda, siendo que se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se podrá ampliar la demanda contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación, siendo que a fin de no dejar en estado de indefensión al gobernado se contempla la ampliación de demanda, actuando abusiva y discrecionalmente, pues no le otorgó a mi mandante dicho plazo para formular la ampliación respectiva, causándole un perjuicio a su mandante de daño irreparable y una grave afectación a sus derechos humanos, toda vez que no se le dio oportunidad de esgrimir una defensa eficaz y eficiente, debido a que no fue capaz de ampliar los conceptos de impugnación establecidos en el escrito de demanda, siendo que se vulneró lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que establece que el actor debe ser oído y vencido en juicio, mismo que constringe a los Juzgadores a vigilar la exacta observancia y cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en el caso que nos ocupa la Primera Sala Ordinaria incumplió dicha obligación, afectando no sólo la esfera jurídica, sino también su debida defensa, haciendo que se encuentre en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica, toda vez que no le proveyó plazo para formular su ampliación de demanda, por lo que no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es fundado para revocar y reponer el procedimiento, pues en principio debe considerarse que la parte actora impugnó la determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por omisión de pago de impuesto predial de los bimestres del primero al sexto del dos mil dieciséis y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del primero del dos mil dieciocho al sexto del dos mil veinte, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestando desconocer el procedimiento del que derivó el mismo.

Por otra parte, de la sentencia recurrida se colige que la Sala de Origen, reconoció la validez de la determinante de crédito fiscal controvertida al considerar que es infundado que haya operado la prescripción en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues la misma no es aplicable a actos de carácter fiscal, asimismo, señaló que es legal la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial del veinticinco de enero del dos mil veintiuno, así como la notificación del oficio de fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, pues al no encontrar a la parte actora ni su representante legal, se dejaron citatorios por instructivo, acorde a lo dispuesto por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Por otro lado, consideró que la determinante de crédito fiscal controvertida fue emitida por autoridad competente y que la autoridad sí señaló los periodos omitidos por concepto de impuesto predial, así como los valores considerados para determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble, señalando los cálculos que llevó a cabo para determinar el monto del crédito fiscal y de las multas.

En esa tesitura, esta Juzgadora estima que no resulta conforme a derecho que la Sala de Origen haya reconocido la validez de la determinante de crédito fiscal impugnada, sin haberle permitido al actor conocer y controvertir los actos que le dieron origen a la misma, tal como el "Requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial" de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, así como sus respectivas constancias de notificación,

ello no obstante que el actor en su tercer concepto de nulidad manifestó lo siguiente:

"TERCERO.- La resolución número con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de julio de 2021, a través de la cual se me determina un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, se presume de ilegal, así como el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de enero de 2021, toda vez que en ningún momento fue notificada legalmente, y por ende, se le violenta en mi perjuicio lo contenido en el artículo 434, fracción I y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Dicho artículo señala textualmente lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 434.- (...)

Artículo 436.- (...)

La simple lectura de los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pone de relieve que el legislador ordinario, ha establecido un cauce legal para el desahogo de las diligencias de notificación. Dicho procedimiento se integra de una secuencia de pasos insoslayables, entre los que destacan: a) la entrega de un citatorio a la persona que se encuentre en el domicilio si ésta es diferente al gobernado buscado; b) la obligación de practicar la diligencia con la persona que fuere encontrada en el domicilio, para el caso de que el gobernado no haya esperado al notificador; c) la obligación de notificar vía buzón tributario en los casos en que la persona que atiende la notificación se negare a firmar, o que el gobernado requerido no sea localizado, desaparezca, o bien se oponga a la diligencia de notificación.

Estos requisitos son lo mínimos que cualquier diligencia de notificación debe contener para que pueda considerarse legalmente efectuado. Consecuencia de lo anterior, es que cualquier notificación efectuada dejando de lado cualquiera de las etapas mencionadas, debe reputarse ilegal y ello es así, porque las formalidades esenciales de ciñen a la práctica de las notificaciones son de enorme valor para el correcto ejercicio de las facultades sancionadoras con que cuentan las autoridades administrativas, toda vez que, mediante la información escrita del acto, se garantiza que el particular pueda controvertir los fundamentos del mismo o alegar en torno a su legalidad.

En otras palabras, es en las formalidades esenciales que revisten las diligencias de notificación donde encontramos el eje fundamental que hace posible la coexistencia del ejercicio de las facultades hacendarias (y en general de cualquier autoridad) con el respeto de los derechos fundamentales de los particulares. En efecto, es a través de los requisitos que deben de cumplir las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

notificaciones, que las autoridades pueden válidamente emprender las tareas que tienen encomendadas por ministerio de ley, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales tutelados y reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país que contengan disposiciones en materia de derechos humanos.

Contrario a lo anterior, al no haberse notificado legalmente a mi ponderante la resolución que por esta vía se controvierte y sus requerimientos de pagos previos, la autoridad fiscal pasó por alto las consideraciones anteriores y emitió una determinante fiscal sin informarle de dicha situación y por ningún medio a mi representada, hecho que como ya ha quedado demostrado violenta lo dispuesto por los artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Es evidente que la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, al momento de emitir el presunto crédito fiscal, debió haber hecho sabedora a fin de poder tener por satisfechos todos los requisitos de los numerales aludidos, pues, la autoridad fiscal debió notificar personalmente los actos que se controvierten en mi domicilio fiscal, a través de su representante legal y, en caso de no encontrarlo dejar citatorio con alguna persona vinculada con la empresa, para la celebración de la diligencia de notificación, al día hábil siguiente, o en su defecto con un vecino, y en caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se tendría que efectuar por medio de buzón tributario.

Ahora bien, los efectos de la apatía con que se ha conducido la autoridad al simplemente no notificar la resolución administrativa que se combate por la vía del presente medio de defensa, son diversos.”

(Énfasis añadido; véase foja once a la catorce del expediente de origen)

De la transcripción anterior, se desprende que el actor desde su escrito de demanda, manifestó desconocer el origen de la determinante de crédito fiscal número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, señalando que no se le dieron a conocer los requerimientos de pago que en su caso, haya efectuado la autoridad fiscal previo a determinar un crédito fiscal a su cargo.

En esa tesitura, la autoridad al contestar su demanda exhibió como prueba copias certificadas del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, siendo que la Sala de Origen al admitir la contestación a la demanda, omitió darle vista a la parte actora para que ampliara su demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo anterior;
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que la demanda se puede ampliar dentro del término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, cuando:

- o Se impugne una afirmativa o negativa ficta.
- o Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como contra su notificación cuando se den a conocer en la contestación.
- o Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente.
- o Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- o Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En este sentido, es evidente que la Sala de primera instancia no atendió lo dispuesto en el artículo antes transcrito, del cual se advierte que deberá ordenarse la ampliación a la demanda, entre otros supuestos, cuando la autoridad demandada dé a conocer en la contestación a la demanda, el acto impugnado y sus constancias de notificación, lo anterior con la finalidad de permitir al actor inconformarse respecto de los actos que desconocía, así como defenderse de los argumentos planteados por la autoridad demandada.

De esta forma, es evidente que resulta contrario a derecho que la Sala de primera instancia, haya reconocido la validez de la determinante de crédito fiscal controvertida, e incluso haya señalado que era legal la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial del veinticinco de

117

enero del dos mil veintiuno, cuando se trata de constancias que el actor adujo desconocer y con las cuales no se le corrió traslado para efecto de que estuviera en posibilidad de hacer valer argumentos en contra de la citada notificación, ello no obstante que el artículo 62, de la Ley de Justicia Administrativa antes transcrito, expresamente dispone que en dichos casos se deberá permitir al actor presentar su ampliación a la demanda.

De ahí que, se afirme que existe una violación al procedimiento que resultó en perjuicio del derecho de defensa de del accionante, debido a que no tuvo acceso efectivo a la justicia para estar en aptitud de inconformarse en relación a las diversas pruebas documentales ofrecidas en copia certificada con el oficio de contestación de demanda, siendo que, el derecho de tutela judicial ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos establecidos en los ordenamientos respectivos, para acceder de manera pronta a los Tribunales con el fin de plantear su pretensión a efecto de que mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre su pretensión y en su caso se ejecute la decisión tomada.

De esta forma, tal derecho comprende la etapa previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, la etapa judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso y la etapa posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

El criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Décima Época, sustentada por



la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se reproduce a continuación:

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Por lo que, al haberse violentado el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, al no haberse respetado las formalidades establecidas en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se le concediera la oportunidad de ampliar su demanda, con el objeto de impugnar los actos que adujo desconocer desde su escrito de demanda, es evidente que existe una violación al procedimiento en perjuicio del

accionante, de ahí, que deba revocarse la sentencia y ordenarse la reposición del procedimiento.

Consecuentemente, en plena observancia al derecho de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa, así como para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes contendientes, se REVOCA la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria, con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, y en mérito de lo expuesto en la presente resolución, se ordena reponer el procedimiento del juicio de nulidad número TJ/I-42803/2021, dejando insubsistente el proveído de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno, para que la Magistrada Instructora emita un nuevo proveído en el que reitere que se tiene por contestada la demanda y por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad demandada, además se ordene correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación a la demanda, así como sus anexos, para el efecto de que formule su ampliación de demanda. Una vez sustanciado en forma debida el juicio de origen deberá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceder al cierre de la instrucción y en el momento procesal oportuno resolver la controversia planteada conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

119

RESUELVE:



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** el agravio expuesto por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria, con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/1-42803/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF parte actora en el presente juicio.

TERCERO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, para los efectos precisados en el Considerando último de este fallo.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 88901/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.